

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado: 73001418900220170080200.
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE.
Demandado: MARIA DEL CARMEN ARIAS.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 351-4393, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ambalema – Tolima, de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN ARIAS, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 351-4393, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ambalema – Tolima, de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN ARIAS.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención se comisiona con amplias facultades, inclusive la de resolver oposiciones, ordenar el allanamiento del inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro para la práctica de la diligencia, conforme lo dispuesto en los Artículos 40 y 112 del C. G. del Proceso al juez promiscuo municipal de Venadillo – Tolima – Reparto.

La secretaria librará comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

De otra parte.

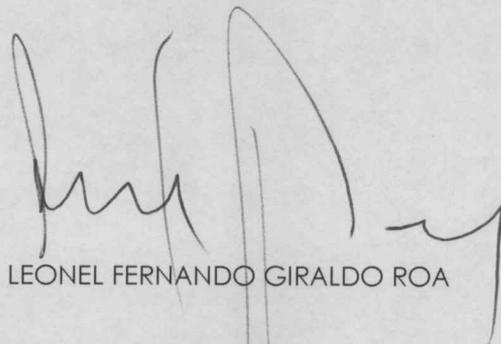
Como se avizora en el certificado de libertad y tradición allegado, existe sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 351-4393, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ambalema – Tolima, en las anotaciones N°. 003 y N°. 008, hipoteca a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA, respectivamente, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del código general del proceso, ordena citar al acreedor hipotecario, cuyo crédito será exigible si no lo fueren, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este proceso que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La citación al acreedor hipotecario se practicará en los términos indicados en los artículos 290 del C.G.P., y s.s., para lo cual el demandante estará diligentemente a realizar.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ